

**DECRETO LEY NUMERO 7-86****EL JEFE DE ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que es conveniente y necesario dictar la disposición legal pertinente orientada a eximir del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales sobre el valor a que asciende el contrato de construcción del complejo habitacional Nimajuyú, celebrado entre las empresas "Solel Bonch International Limited y Ascalco, Sociedad Anónima", con el Banco Nacional de la Vivienda, toda vez que dicha exoneración se traduce en menor costo del proyecto mencionado, concebido como una solución parcial al problema habitacional del país;

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado velar por la mejora en el nivel de vida de sus ciudadanos, siendo el proyecto habitacional Nimajuyú de gran interés social al otorgar vivienda a un considerable número de familias a un precio al alcance de la población de recursos económicos limitados.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 49 y 26, numeral 6) del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83,

**DECRETA:**

Artículo 1º.—Se exonera del pago del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales a las empresas "Solel Bonch International Limited y Ascalco, Sociedad Anónima", sobre el valor a que asciende el contrato suscrito con el Banco Nacional de la Vivienda, para la construcción del complejo habitacional Nimajuyú, contenido en la Escritura Pública número un mil doscientos cincuenta y siete (1257), autorizada por el Escribano de Gobierno el 31 de diciembre de 1980.

Artículo 2º.—El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Rentas Internas, deberá efectuar los trámites pertinentes para la aplicación de la presente disposición legal.

Artículo 3º.—El presente Decreto-Ley entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: En la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Publíquese y cúmplase,

General de División  
**OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES**

El Subsecretario General de la  
Jefatura de Estado,  
Encargado del Despacho,  
**RODERICO MARTINEZ ALDANA.**

El Ministro de Finanzas  
**ARIEL RIVERA IRIAS**

506634—10—Enero

**DECRETO LEY NUMERO 8-86****EL JEFE DE ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Estado propiciar las condiciones adecuadas para que se fortalezca la paz y la concordia entre los habitantes del país y, en ese sentido, es conveniente conceder amnistía general por delitos políticos y comunes conexos acaecidos durante el periodo comprendido del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986, fecha en la que se instaurará un nuevo gobierno constitucional, dictándose con el propósito referido con anterioridad la presente disposición legal.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 49 y 26 inciso 13) del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83,

En Consejo de Ministros,

**DECRETA:**

Artículo 1º.—Se concede amnistía general a toda persona responsable o inculpada de haber

cometido delitos políticos y comunes conexos, durante el periodo comprendido del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986. De consiguiente, no podrá entablarse ni seguirse acción penal de ninguna especie contra autores y cómplices de tales delitos, ni contra quienes hubieren cometido el delito de encubrimiento en relación con los referidos hechos; ni contra quienes hayan intervenido en cualquier forma en su represión o persecución.

Artículo 2º.—Esta Ley será aplicable asimismo, a las personas que se encuentren sujetas a proceso penal ante los tribunales del orden común, siempre que no se hubiese dictado sentencia condenatoria o bien que el fallo no se encuentre firme. En tales supuestos, los referidos tribunales dictarán el auto de sobreseimiento definitivo, de oficio o a solicitud de parte interesada.

Artículo 3º.—Quedan derogados los Decretos Leyes números 89-83 y 18-85, de fechas 11 de agosto de 1983 y 11 de marzo de 1985, respectivamente.

Artículo 4º.—El presente Decreto Ley entra en vigor el día 14 de enero de 1986 y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: En la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Publíquese y cúmplase,

General de División  
**OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES**  
Jefe de Estado y  
Ministró de la Defensa Nacional

El Secretario General de la  
Jefatura de Estado  
**MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ**

El Ministro de Gobernación  
**CARLOS GUZMAN ESTRADA**

La Ministro de Educación  
**ARACELY J. SAMAYOA DE PINEDA**

El Ministro de Agricultura,  
Ganadería y Alimentación  
**JUAN HUMBERTO MANCUR DONIS**

El Ministro de Economía  
**REINALDO DANIEL ARRIOLA G.**

El Ministro de Salud Pública  
y Asistencia Social  
**J. RAMIRO RIVERA ALVAREZ**

El Ministro de Comunicaciones, Transporte  
y Obras Públicas  
**LUIS HUGO SOLARES AGUILAR**

El Ministro de Finanzas  
**ARIEL RIVERA IRIAS**

El Ministro de Trabajo y  
Previsión Social  
**CARLOS PADILLA NATARENO**

El Ministro de Energía y Minas  
**S. ALEJANDRO CONTRERAS BONILLA**

El Ministro de Relaciones Exteriores  
**FERNANDO ANDRADE DIAZ-DURAN**

**DECRETO LEY NUMERO 9-86****EL JEFE DE ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que el Proyecto "Sistema Nacional de Telecomunicaciones", incluido en la Primera Etapa del Plan Maestro de Telecomunicaciones, se enmarca dentro de la política sectorial del Gobierno de la República, contribuyendo a la reactivación económica del país, al hacer más eficientes las operaciones productivas mediante el uso de las comunicaciones satisfaciendo asimismo, las necesidades de servicio de los usuarios;

**CONSIDERANDO:**

Que los objetivos principales del referido Proyecto son elevar el nivel de servicios de telecomunicaciones con prioridad el de teléfonos de tipo colectivo y los de servicio a los sectores productivos, intensificar la incorporación de nuevas localidades, al sistema telefónico automático y mejorar significativamente la calidad de los servicios actuales;

**CONSIDERANDO:**

Que fueron suscritos ante el Escribano de Gobierno, dos Contratos, entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) y las empresas Ericsson de Guatemala, Sociedad Anónima e Italtel Società Italiana Telecomunicazioni SPA, en Escrituras Públicas N° 1 y N° 11 del 11 de enero de 1985 y 23 de enero de 1985, respectivamente, para el suministro de bienes y servicios necesarios en la ejecución del proyecto;

**CONSIDERANDO:**

Que para financiar los Contratos de Suministro citados en el considerando anterior, se suscribieron, ad referendum, dos Convenciones Financieras: una, entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Instituto Central para el Crédito a Medio Termine de Italia, por US\$14.650.000.00, el 20 de diciembre de 1985; y otra por US\$12.000.000.00, el 23 de diciembre de 1985; un Contrato de Préstamo entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) y el Chase Manhattan Bank, N.A./Londres, por US\$12.000.000.00, el 3 de octubre de 1985 y un Contrato de Préstamo entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), y el Banco di Roma International, por US\$14.636.553.00 el 30 de septiembre de 1985;

**CONSIDERANDO:**

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y la Junta Monetaria, consultadas oportunamente de conformidad con la ley, han expresado opinión favorable sobre el Proyecto y los préstamos contratados, por lo cual es procedente decretar la respectiva aprobación.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 49 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83;

**DECRETA**

Artículo 1º.—Se aprueba: a) La Convención Financiera suscrita, ad referendum, el 20 de diciembre de 1985, entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Instituto Central para el Crédito a Medio Termine (Medio Crédito Central), en las siguientes condiciones: i) Monto: Catorce millones seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$14.650.000.00); ii) Plazo: 15 años, incluyendo 2 años de gracia; iii) Interés: 2.5% anual; iv) Amortizaciones: 26 cuotas semestrales y consecutivas; b) La Convención Financiera suscrita, ad referendum el 23 de diciembre de 1985, entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Instituto Central para el Crédito a Medio Termine (Medio Crédito Central), en las siguientes condiciones: i) Monto: Doce millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$12.000.000.00); ii) Plazo: 15 años, incluyendo 2 años de gracia; iii) Interés: 2.5% anual; iv) Amortizaciones: 26 cuotas semestrales y consecutivas; c) El Convenio de Préstamo suscrito ad referendum el 3 de octubre de 1985, entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) y el Chase Manhattan Bank N.A./Londres, en las siguientes condiciones: i) Monto: doce millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$12.000.000.00); ii) Plazo: 11 años, incluyendo 3 años de gracia; iii) Interés: 11.2% anual; iv) Amortizaciones: 16 cuotas semestrales y consecutivas; v) Tasa de Seguro de SACE: Porcentaje a determinar al momento de entrar en vigencia el Convenio; d) El Convenio de Préstamo suscrito, ad referendum, el 30 de septiembre de 1985, entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL) y el Banco di Roma International, en las siguientes condiciones: i) Monto: Catorce millones seiscientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y cinco dólares, de los Estados Unidos de América (US\$14.636.553.00); ii) Plazo: 11.5 años incluyendo 3.5 años de gracia; iii) Interés: 11.2% anual; iv) Amortizaciones: 16 cuotas semestrales y consecutivas; v) Tasa de Seguro de SACE: Porcentaje a determinar al momento de entrar en vigencia el Convenio.

Artículo 2º.—Los recursos provenientes de las dos Convenciones Financieras suscritas entre el Gobierno de la República de Guatemala y Medio Crédito Central, serán transferidos en su totalidad, a la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), mediante un Convenio que deberá suscribirse entre dicha Empresa y el Gobierno de la República en las mismas condiciones que las establecidas en las citadas Convenciones, y serán utilizadas por (GUATEL) al igual que los provenientes de los otros dos Convenios de Préstamo exclusivamente para financiar parcialmente la ejecución del Proyecto Sistema Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 3º.—Las amortizaciones de capital, intereses, tasas de seguro y demás gastos derivados tanto de las Convenciones Financieras como de los Convenios de Préstamo serán cubiertos por la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUA-

*Chase Manhattan Bank, London*

TEL) con sus propios recursos para lo cual deberá contemplar las asignaciones respectivas en sus presupuestos anuales.

Artículo 49.—El presente Decreto Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Publíquese y cúmplase

General de División  
**OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES**

El Secretario General de la  
Jefatura de Estado  
**MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ**

El Ministro de Finanzas  
**ARIEL RIVERA IRIAS**

El Ministro de Comunicaciones,  
Transporte y Obras Públicas  
**LUIS HUGO SOLARES**

—★—

**DECRETO LEY NUMERO 10-86**

EL JEFE DE ESTADO

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Gobierno de la República fomentar la canalización de recursos financieros hacia actividades productivas con el objeto de acelerar el desarrollo económico del país;

**CONSIDERANDO:**

Las Sociedades Financieras Privadas, en su ar de bancos de inversión, son importantes

intermediarios financieros en el financiamiento de actividades productivas;

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario aclarar y actualizar la legislación pertinente, a fin de que las Sociedades Financieras Privadas puedan cumplir en mejor forma con sus funciones y atribuciones;

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Monetaria en Resolución No. JM-308-85 de fecha 30 de diciembre de 1985, emitió opinión favorable a las modificaciones objeto del presente Decreto-Ley;

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 46. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83,

**DECRETA:**

Las siguientes reformas a la Ley de Sociedades Financieras Privadas, contenidas en el Decreto-Ley 208 y Decreto No. 51-72 del Congreso de la República:

Artículo 1a.—Se modifica el primer párrafo del artículo 1a., el cual queda así:

"Artículo 1º.—Las sociedades financieras son instituciones bancarias que actúan como intermediarios financieros especializados en operaciones de banco de inversión, promueven la creación de em-

presas productivas mediante la captación y canalización de recursos internos y externos de mediano y largo plazos; los invierten en estas empresas, ya sea en forma directa adquiriendo acciones o participaciones; en forma indirecta, otorgándoles créditos para su organización, ampliación y desarrollo, modificación, transformación o fusión siempre que promuevan el desarrollo y diversificación de la producción".

Artículo 2o.—Se modifica el literal b) del artículo 11, el cual queda así:

"b) Conceder préstamos para la adquisición de inmuebles. Se exceptúan los préstamos para adquisición de inmuebles necesarios para la operación de las empresas que financian".

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Publíquese y cúmplase,

General de División  
**OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES**

El Secretario General  
de la Jefatura de Estado  
**MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ**

El Ministro de Finanzas  
**ARIEL RIVERA IRIAS**

DECRETO LEY NUMERO 11-86

EL JEFE DE ESTADO

**CONSIDERANDO:**

Que las aplicaciones científicas y tecnológicas de los radioisótopos y de las radiaciones ionizantes permitirán acelerar el desarrollo económico-social del país;

**CONSIDERANDO:**

Que el uso y la aplicación de los radioisótopos y de las radiaciones ionizantes conllevan en forma inherente un riesgo potencial para la salud, los bienes y el medio ambiente de los habitantes de la República;

**CONSIDERANDO:**

Que los radioisótopos y las radiaciones ionizantes se emplean en nuestro país en los campos de la medicina, industria, agricultura, investigación y otros, sin que exista un ordenamiento legal que regule su empleo;

**CONSIDERANDO:**

Que por tales motivos, se hace necesario regular todas las actividades relacionadas con la posesión y uso de los radioisótopos, así como la instalación y/u operación de equipos generadores de radiaciones ionizantes y en consecuencia, dictar la correspondiente disposición legal;

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 46., y 26 numeral c) del Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley número 24-82, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83,

EN CONSEJO DE MINISTROS

**DECRETA:**

La siguiente

**LEY PARA EL CONTROL, USO Y APLICACION DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES**

**CAPITULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.— ABBREVIACIONES. Para los efectos de esta Ley, se emplean las siguientes abreviaciones:

DIRECCION: Dirección General de Energía Nuclear.

ESTADO: Estado de Guatemala.

Gobierno:

Gobierno de la República de Guatemala.

LEY:

Ley para el Control, Uso y Aplicación de Radioisótopos y Radiaciones Ionizantes.

MINISTERIO:

Ministerio de Energía y Minas.

REPUBLICA:

República de Guatemala.

ARTICULO 2.— DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley, se emplean las siguientes definiciones.

DESECHO RADIOACTIVO:

Cualquier sustancia radiactiva, material que la contenga o contenga de por dicha sustancia, que habiendo sido utilizado con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales, industriales u otros, sea desechado.

DOSIMETRIA:

Técnica para medir las radiaciones absorbidas por una persona, un objeto o un medio físico específico expuesto a las radiaciones ionizantes, en un período determinado de tiempo.

DOSIS ABSORBIDA:

Es la energía transmitida a la materia por la radiación ionizante, por unidad de masa del material irradiado, en un punto de interés.

ENERGIA ATOMICA O ENERGIA NUCLEAR:

Energía liberada en las reacciones o transiciones nucleares, sean naturales o inducidas. Para los efectos de esta Ley, los términos energía atómica y energía nuclear se consideran equivalentes.

EQUIPO GENERADOR DE RADIACIONES IONIZANTES:

Equipo que contenga sustancias radiactivas y/o que durante su operación, emita radiaciones ionizantes.

EXPOSICION:

Es la suma de las cargas eléctricas de todos los iones de un mismo signo producidos en el aire, dividida por la masa de un volumen de aire considerado, cuando todos los electrones liberados por radiación electromagnética en dicho volumen son completamente detenidos en aire.

HISTORIAL DOSIMETRICO:

Conjunto de documentos que acreditan la dosis recibida por una persona expuesta a las radiaciones ionizantes durante su desempeño laboral o por cualquier otra causa.